

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 16 DE MARZO DE DOS MIL SEIS.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
	<b>LISTA OFICIAL ORDINARIA DIEZ DE 2006.</b>	
<b>19/2005</b>	<b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> de entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión números 1808/2004 y 133/2005 y 249/2005.  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)</b>	<b>3 A 30.</b>  <b>SE APLAZA</b>
<b>20/2005</b>	<b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> de entre las sustentadas por los tribunales Colegiados en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Cuarto Circuito, Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito y Primero en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión números 650/2004; 28/88, 496/88, 536/88, 936/88 y 11886/95; los amparos directos números 429/87, 437/87, 40/88, queja número 11/89 y el amparo en revisión 15/90, y los amparos en revisión números 621/73, 301/75, 173/78, 400/79 y 885/87.  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</b>	<b>31 A 36.</b>

**ÍNDICE**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 16 DE MARZO DE DOS MIL SEIS.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**2**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>22/2005</b>	<b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> de entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión números 1444/2004 y 1446/2004.  <b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</b>	<b>37 A 45.</b>
<b>23/2005</b>	<b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> de entre las sustentadas por la Primera Sala y la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, el amparo directo en revisión número 303/2005 y el amparo administrativo en revisión número 3670/1933.  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)</b>	<b>46 A 51 Y 52. INCLUSIVE</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA CELEBRADA EL JUEVES  
DIECISÉIS DE MARZO DEL DOS MIL SEIS.**

**PRESIDENTE SEÑOR MINISTRO:  
EN  
FUNCIONES: JUAN DÍAZ ROMERO**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ  
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO  
JUAN N. SILVA MEZA**

**AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:05 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Se abre la sesión.

Tome nota señor secretario que con motivo de que el señor ministro presidente está cumpliendo fuera de la ciudad de México con una función de su cargo, asumo la dirección de esta sesión, en mi carácter de Decano.

Dé cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 27 ordinaria, celebrada el martes catorce de marzo en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Queda a su consideración señores ministros.

Si no hay observación se pregunta si ¿se aprueba en votación económica?.

**(VOTACIÓN)**

**APROBADA.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 19/2005 DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 1808/2004 Y 133/2005 Y 249/2005.**

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y en ella se propone:

**PRIMERO.- EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**SEGUNDO.- EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN, DEBE PREVALECER CON CARÁCTER JURISPRUDENCIAL EL CRITERIO QUE SUSTENTA EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

El rubro de la tesis a que se refiere el segundo propositivo, es el siguiente:

**“DEDUCCIÓN INMEDIATA DE BIENES NUEVOS DE ACTIVO FIJO. EL ARTÍCULO 220, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL DOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA AL FACULTAR AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES PARA QUE AQUÉLLA PROCEDA.”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Está a su consideración señores ministros este proyecto del señor ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, quien me ha pedido la palabra. Tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente.

Solamente tratando de ayudar del recuerdo de este asunto listado hace ya algún tiempo a los señores ministros.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta en su Capítulo VII, que trata de los estímulos fiscales, contiene el artículo 220, cuyo último párrafo es el tema fundamental de la Contradicción.

En el artículo 220, se dice que “los contribuyentes del Título Segundo y del Capítulo II, del Título Cuarto, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 37 y 43 . . . .”; da una serie de particularidades más y unos porcentajes máximos para esta deducción y en el último párrafo de este artículo, se dice, “que la opción a que se refiere este artículo, la opción de efectuar la deducción inmediata, antes mencionada, sólo podrá ejercerse tratándose de inversiones en bienes que se utilicen permanentemente en el territorio nacional y fuera de las áreas metropolitanas de influencia del Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey; salvo que en estas áreas se trate de empresas que sean intensivas en la mano de obra, que utilicen tecnologías limpias, en cuanto a sus emisiones contaminantes y no requieran uso intensivo de agua en sus procesos productivos . . . .”

Viene la parte neurálgica: el Ejecutivo Federal determinará tanto las características de las empresas a que este párrafo se refiere, como las zonas de influencia de las citadas áreas metropolitanas, exceptuándose: autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques.

Se trata, si se consiente que hay contradicción de criterios de determinar si este artículo y párrafo vigente a partir del uno de enero de dos mil dos, viola o no el principio de legalidad tributaria al facultar al presidente de la República para determinar las condiciones para que proceda la deducción inmediata de bienes nuevos del activo fijo.

Uno de los criterios en contradicción afirma que sí, que sí se violenta este principio y el otro que no se violenta en principio, dado que el titular del Ejecutivo Federal, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente, artículo 5º, fracción VIII, posee tales atribuciones.

Entonces, espero que este pequeño resumen haya servido a los señores ministros para recordar la problemática de los criterios enfrentados.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro Don José Ramón Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muchas gracias señor presidente. Este asunto como está derivado de una Contradicción de Tesis entre las dos Salas de esta Suprema Corte, por lo que corresponde a la Primera Sala, se sostuvo en los Amparos en Revisión 1808/2004 y 133/2005 que era el caso de otorgar la protección constitucional a las empresas quejasas por una mayoría de votos de mis compañeros de Sala. En aquella sesión yo coincidía en el criterio final de la Segunda Sala y así lo manifesté en un voto particular que emití, a mí me parece que el precepto sí es constitucional. Sin embargo, yo no comparto todas las consideraciones del proyecto que ahora nos está presentando el señor ministro Aguirre y voy a leer una nota breve para dar razón de por qué creo que son otros los motivos para sostener la constitucionalidad de este precepto.

Estimo que como criterio obligatorio debe prevalecer el que sostiene la constitucionalidad del artículo 220, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como decía, no por las razones que se contienen en el proyecto, sino fundamentalmente porque se trata de una disposición que establece una opción a favor de los contribuyentes.

A mi juicio no es posible sostener la inconstitucionalidad del precepto por las causales que se estudian, ya que nos encontramos ante un esquema de deducción que establece un beneficio y que además es optativo para el contribuyente. En primer término resulta oportuno describir el contenido del artículo, mismo que prescribe que: “Los contribuyentes del Título Segundo de la Ley del impuesto sobre la Renta, personas morales, y las del Capítulo Segundo del Título Cuarto del mismo ordenamiento, personas físicas con actividades profesionales y empresariales, tienen la opción de efectuar la deducción de inversiones en los términos generales que marca la ley en los artículos 37 y 43; es decir, considerando períodos de deducción que reconocen la depreciación de los bienes a lo largo de su vida útil, o bien, pueden escoger la realización de la deducción inmediata de las inversiones en los porcentajes y atendiendo a los requisitos que establece el propio artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.”

En efecto, los numerales 37 y 43 del ordenamiento en cuestión que regulan las condiciones generales de deducción de inversiones, establecen que estas últimas se podrán realizar mediante la aplicación en cada ejercicio, de los porcentajes máximos autorizados por la ley sobre el monto original de la inversión con las limitaciones que la misma establezca.

Este esquema general, mismo que atiende a la vida útil y a la obsolescencia del tipo de bien de que se trate, es al que obligatoriamente deben ajustarse los causantes al momento de determinar su situación fiscal en lo que concierne a la deducción de inversiones.

Sin embargo, el legislador decidió que la Ley del Impuesto sobre la Renta, según su texto en vigor a partir de dos mil dos, debería incluir un esquema adicional, alternativo en aras de lograr un mayor desarrollo y crecimiento en diversas áreas del país, promoviendo para tal efecto la inversión en activos productivos.

Dicho esquema alternativo, consistente en la deducción inmediata de inversiones se encuentra condicionado a que el contribuyente que decida aplicarlo al determinar su situación fiscal, dé cumplimiento a diversos requisitos, siendo relevante para el caso en estudio, el relativo a que la opción sólo podrá ejercerse tratándose de bienes que se utilicen permanentemente en territorio nacional, y esto es importante, y fuera de las áreas metropolitanas y de influencia en el Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, salvo que se trate de empresas que sean intensivas su mano de obra, que utilicen tecnologías limpias en cuanto a sus emisiones contaminantes y que no requieran uso intensivo de agua en sus procesos productivos, caso en el cual los causantes podrán gozar de dicho beneficio, aun en el caso de que se ubiquen en dichas zonas.

Dicha opción se establece en el artículo 220 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el Capítulo correspondiente a los estímulos fiscales y como se dijo, únicamente se encuentra al alcance de los contribuyentes que cumplan con una serie de requisitos como es la realización de inversiones fuera de las zonas conurbanas de México, Guadalajara y Monterrey con la salvedad mencionada.

La problemática planteada en la presente Contradicción, versa sobre la violación a la garantía de legalidad tributaria, considerando que el último párrafo del artículo 220 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, conforme al criterio de la Primera Sala, facultaría al Ejecutivo para que libremente determine, tanto las características de las empresas a que este párrafo se refiere, como las formas de influencia de las citadas áreas metropolitanas.

Al respecto, la Primera Sala sostuvo que dichas circunstancias, implicaría otorgarle al Ejecutivo una participación injustificada en la determinación de la base del gravamen, vulnerándose la garantía de legalidad en materia tributaria.

En este contexto, debe precisarse, que si bien es cierto que lo anterior podría llegar a considerarse violatorio del artículo 31-IV constitucional, bajo un criterio tradicional de legalidad tributaria, también lo es que la medida de referencia corresponde a un esquema de deducción que tiene la nota distintiva de ser optativo; esto es, no existe precepto alguno en la Legislación Fiscal, que obligue a los causantes a realizar las deducciones de manera inmediata, conforme al artículo 220 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, me explico.

En efecto, debe tomarse en cuenta que son los propios contribuyentes que se encuentran en posibilidad de cumplir con los requisitos a que se refiere el numeral, los que eligen el esquema de deducción que más les conviene; al respecto, debe apreciarse que el esquema de deducción inmediata fue justificado por el legislador en el proceso legislativo que dio lugar a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2002, haciendo referencia a distintos motivos de índole fiscal, extrafiscal perdón, que no es el caso mencionar aquí.

En tal virtud, considero que el criterio que debe prevalecer es el que efectivamente sostiene la negativa del amparo, pero en atención a las siguientes consideraciones; básicamente, para no cansarlos más, son las condiciones de opcionalidad a que antes me refería.

Por eso señor presidente, yo estoy o coincido con el criterio de la Segunda Sala, que unánimemente sostuvo la Segunda Sala, en cuando a que este impuesto es constitucional; pero sin embargo, no coincido con las razones que nos plantea en su muy interesante proyecto el señor ministro Aguirre Anguiano.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias a usted señor ministro.

Tiene la palabra el señor ministro don Sergio Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor ministro presidente.

Sobre este particular, como ya lo han expresado los señores ministros que me antecedieron en el uso de la palabra, hay una Contradicción entre la Primera y la Segunda Sala respecto del artículo 220 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, si viola o no el principio de legalidad tributaria.

Los argumentos que tienden a demostrar que dicho precepto legal no viola el principio mencionado, desde mi punto de vista, son infundados; lo anterior, toda vez que el último párrafo de dicho numeral, al limitar la opción de efectuar la deducción inmediata de las inversiones de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 37 y 43 de la misma Ley a las inversiones en bienes que se utilicen permanentemente en territorio nacional y fuera de las áreas metropolitanas y de influencia del Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, deja esta situación, deja que sea el Poder Ejecutivo Federal quien determine las características de las empresas y zonas de influencia en las que deberán ubicarse las mismas, a efecto de que se encuentren en posibilidad de efectuar la deducción prevista en el artículo impugnado. Esto implica que sea pues, la autoridad administrativa quien establezca la base del impuesto.

Igualmente, desde mi punto de vista, resulta infundado argumentar en el sentido de que únicamente se está facultando al Ejecutivo Federal para establecer meras cuestiones de carácter técnico para efecto de aplicabilidad de las deducciones; considero que no se puede calificar como cuestiones de carácter técnico ni como lineamientos que permitan la aplicación de la norma, lo que el precepto impugnado deja en manos del Ejecutivo Federal, pues nada menos que es la determinación de los supuestos, en los que procede la deducción establecida en tal precepto, lo que se deja a discreción de la autoridad administrativa; por lo que respecto a lo argumentado en el sentido de que, lo planteado constituye una mera cuestión de legalidad, resulta infundado, pues el tema de estudio consiste en la determinación de la

base del impuesto, que es, como todos sabemos elemento esencial de los impuestos que debe encontrarse precisado en Ley, de conformidad con el principio establecido en el 31, fracción IV de la Constitución. Por lo anterior, no estoy de acuerdo con el sentido y las consideraciones del proyecto de jurisprudencia que propone la contradicción de tesis que estamos analizando, en virtud, insisto, de que el precepto impugnado, al permitir a la autoridad administrativa Poder Ejecutivo Federal, la determinación de los supuestos de procedencia de deducción de inversiones, en bienes que se utilicen en las áreas metropolitanas y de influencia, en el Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, afecta la base gravable del impuesto sobre la renta, misma que debe estar prevista expresamente en la Ley, por ser un elemento esencial del tributo. Gracias ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** A usted, señor ministro. Tiene la palabra el señor ministro Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Muchas gracias señor presidente. El señor ministro Cossío Díaz, nos dice: “estoy de acuerdo con la forma en que se resuelve la contradicción, solamente que hiciera énfasis –así lo entiendo yo- en la situación relativa al ejercicio de la opción, quien puede optar por estar en la situación regular de deducciones, que está prevista en la Ley, y no entrar a la deducción de inventarios de inversiones en forma inmediata, pues, no resiente perjuicio alguno, dado que puede optar por seguir como estaba, no se modifica su mundo jurídico por el hecho de la norma”; yo estoy de acuerdo con estas afirmaciones, pero no encuentro que haya un destacado punto de contradicción a este respecto, lo esencial del punto de contradicción lo encuentro en lo siguiente: el último párrafo, y no todo lo demás de la norma, el último párrafo del artículo, viola el principio de legalidad, sí o no, una Sala dijo: “se violenta el principio de legalidad”; esto debe de estar previsto en una Ley; y la otra Sala dijo: “no se violenta el principio de legalidad, en virtud de que las atribuciones de señalar los datos correspondientes, ya las tiene el

titular del Ejecutivo Federal, por razón de la Ley General del Equilibrio Ecológico, no se está en el caso de una delegación de facultades legislativas a favor del Ejecutivo, sino nada más ante una autorización para determinación datos para facilitar la aplicación de la Ley, lo que ya consta en la Ley, sin que quede al arbitrio del Ejecutivo, la facultad de establecer un elemento esencial de la obligación tributaria”; aquí sí, no coincido con la opinión abierta que nos da el señor ministro Don Sergio Valls Hernández, y en un documento anterior, cosa que agradezco a la señora ministra Olga Sánchez Cordero, quien en la misma frecuencia que el ministro Sergio Valls, piensa que un elemento esencial del tributo, se deja a la determinación de la autoridad administrativa; en la Segunda Sala no lo vimos así, pensamos que en la norma legal se precisan todos los datos que se deben de satisfacer por las empresas, para estar en aptitud de deducir inmediatamente los bienes nuevos del activo fijo y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y en su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas se comprenden pormenorizadamente los aspectos técnico-ecológicos relativos cuyas precisiones quedan a cargo de la autoridad administrativa, Titular del Ejecutivo Federal, éste es en esencia la Contradicción, yo anuncio que estaría de acuerdo en destacar más en el proyecto la cuestión relativa a la opción, pero no poniéndola como foco de la Contradicción, simplemente destacándola como un corolario objetivo de lo que nos lleva al punto contradictorio, no sé si esto satisfará al señor ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias señor ministro. Tiene la palabra la señora ministra Olga Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias ministro presidente. Efectivamente me resultó cita hace un momento, con toda oportunidad les distribuí un memo o un dictamen en relación, precisamente a la postura que ha sostenido mayoritariamente la Primera Sala; y me quiero referir a este dictamen y, principalmente lo que ha señalado el ministro Aguirre, al último párrafo de este artículo 220, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Este artículo, en la opinión de la Sala, deja al arbitrio de un órgano distinto al Poder Legislativo establecer, en nuestra opinión, uno de los elementos esenciales de la obligación tributaria sustantiva, sin que esto sea obstáculo que en la propia norma se señala con precisión los datos y matices que deben establecer las empresas para estar en aptitud de deducir inmediatamente los bienes nuevos de activo fijo, aunque el Poder Ejecutivo debe acatar los lineamientos previstos en la disposición reclamada para establecer las empresas que cumplen con los requisitos técnico-ecológicos se le está facultando para determinar tanto las características de la empresa que sean intensivas en mano de obra, que utilicen tecnologías en cuanto a sus emisiones, que no requieran contaminantes, que utilicen intensivamente el agua en sus procesos productivos, así como de las áreas metropolitanas del Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, sin que en la propia Ley de la materia se precisen estas características y cuáles son las zonas de influencia y, esto sin que sea obstáculo, por supuesto, que el Ejecutivo Federal pueda acudir a otras disposiciones normativas, lo acaba de decir el ministro Aguirre, como lo son la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales, en tanto que el propio precepto combatido no somete al Ejecutivo a estas disposiciones; yo lo que pienso es lo siguiente; lo anterior implica que no necesariamente el Ejecutivo aplique las disposiciones que se mencionan y que de manera arbitraria puede establecer las características de estas empresas que puedan deducir de acuerdo a la zona de influencia, lo que en nuestro concepto trae como consecuencia que el precepto controvertido sí viola este principio de equidad tributaria y, contrariamente a lo que se dice en el proyecto, con todo respeto, aunque la norma sí establece los datos que deben satisfacer las empresas; sin embargo, al facultar, al determinar al Ejecutivo Federal las características como la zona de influencia, de manera, en nuestra opinión arbitraria, puede dicho Poder determinar que las empresas precisadas en la Ley, no cumplen con determinadas características o no se encuentran en ninguna zona de influencia y,

por lo tanto, negarles la deducción a que se contrae en este precepto que está reclamado.

Tampoco pensamos es impedimento que como se establece en el proyecto el Poder Ejecutivo encargado de esa aplicación pueda dar agilidad, prontitud, firmeza y precisión a los actos de aplicación de las normas expedidas por el Congreso, en tanto que el precepto controvertido sólo establece la deducción de parte de las empresas que precisamente he mencionado y el lugar en donde deben ubicarse sin que la propia Ley preceptúe que se faculta al Ejecutivo para llevar a cabo su cometido de manera ágil, pronta, firme y precisa, ya que en todo caso se trata de un derecho o régimen de beneficio en el cual los contribuyentes deben ubicarse en las hipótesis contenidas en la ley y precisarse en la propia Ley, cuáles son los requisitos que deban reunir para acceder a la deducción que nos ocupa, lo cual incide, de manera directa, en la base del impuesto.

Por lo tanto, nosotros seguimos compartiendo el criterio sustentado por la Primera Sala, por estos motivos que he expuesto. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente, sin mucho que agregar a lo dicho por el señor ministro Valls y la señora ministra Sánchez Cordero, que reiteran y hacen énfasis en algunos puntos del criterio emitido en forma mayoritaria por la Primera Sala, el cual sigo compartiendo. Solamente para decir que la variable que señala el señor ministro Cossío, tampoco la comparto; no comparto la propuesta del señor ministro Aguirre Anguiano del proyecto, y esta variación en cuanto a las consideraciones, tampoco la comparto, la del señor ministro Cossío, en relación a que si bien es una opción, es una opción que se encuentra limitada, para la esencia, la esencia del problema en cuanto a la afectación al principio de legalidad, creo que está precisamente en la discrecionalidad que da este párrafo en el

artículo 220 que permite que este beneficio que se otorga al causante, que se traduce que pueda disminuir la base gravable, queda sujeto al actuar discrecional del Poder Ejecutivo afectando la garantía de legalidad. Por estas razones y las que ya han expresado mis compañeros, yo estoy en contra del criterio que se nos propone ahora en la consulta. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro don José Ramón Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Decía el ministro Aguirre que hay algunas consideraciones, yo le agradezco mucho y le pasaré la nota que me permití leer, pero aún así, estoy en la página 44 del proyecto donde se está fijando el tema de la contradicción, y éste se plantea de la siguiente manera. “Debe dilucidarse si las facultades otorgadas al Ejecutivo Federal para determinar las características de las empresas y las zonas de influencia en que éstas deberán ubicarse para realizar la deducción establecida en el artículo 220, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil dos, viola o no, el principio de legalidad tributaria”. Si nos atenemos a los precedentes que ha sostenido unánimemente este Tribunal Pleno, y particularmente el publicado como Tesis P/J96/2001, publicada en el Tomo XIV, de agosto de dos mil uno del Semanario Judicial, página 6. Aquí sostuvo el Pleno, cuando se tratara de regímenes optativos o de beneficio, deberían considerarse los conceptos inoperantes, por qué razón, se decía, porque es un régimen por el cual se opta; entonces, éste me parece que es un criterio que es aplicable en estas condiciones. Yo creo que en este caso, si se está frente a un régimen optativo y un régimen de beneficio, adicionalmente satisface los dos requisitos, me parece que el Ejecutivo Federal no puede violar el principio de legalidad tributaria como lo hemos establecido en otros precedentes, creo que lo que estamos aquí es reconociéndole una condición distinta. Yo voy a votar con esta adición que hace el ministro Aguirre, a favor del proyecto, porque me parece que con esa adición que él

piensa incorporarle, se resuelve mayoritariamente el tema, sí me reservaría un voto concurrente para hacer algunas precisiones sobre esta relación entre las tesis que sostuvimos de consolidación fiscal y lo que estamos sosteniendo ahora en cuanto a la posibilidad de cómo es que los quejosos se enfrentan a la condición de un régimen, insisto, optativo y de beneficio; creo que eso es lo que hasta hoy hemos sostenido y yo en ese sentido también quisiera ser consecuente con los precedentes. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** A usted señor ministro. Tiene la palabra el señor ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente. Estoy casi naufragando con tantas leyes y reglamentos aquí, pero miren ustedes, es necesario que las veamos para dar contestación a algunos de los argumentos que se han dado en discordancia con la solución del proyecto. La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en su artículo 5º, nos dice: “Son facultades de la federación. Fracción VIII.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal, corresponde a la autoridad administrativa”. Entonces, “el establecimiento, la regulación, la administración y la vigilancia en las áreas naturales, protegidas, de competencia federal”.

Y veamos el Reglamento qué nos dice, en su artículo 3º: “Para los efectos de este Reglamento, se estará a las definiciones que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a las siguientes: “Zona de influencia, —es la fracción XIV—, superficies aledañas a la poligonal de un área natural protegida, que mantienen una estrecha interacción social, económica y ecológica con esta.

A qué quiero llegar, se hacen dos afirmaciones, se violenta el principio de legalidad, por no estar comprendidos todos los elementos en la ley, bueno, yo digo, esto ha sido desvirtuado por tesis de la Suprema

Corte, y se da cuenta con ello en el proyecto, y se dice: “pueden algunos elementos estar en otros cuerpos normativos”.

El caso es que en su conjunto no queden arbitrariamente a señalarse por la autoridad administrativa.

“Segundo.- Se dice, “el ejercicio arbitrario de estas atribuciones, hace que se violente el ejercicio del principio de legalidad”. Yo digo, ¡caray!,, esto es una facultad que no puede ser ejercida arbitrariamente, so riesgo de violentar la Ley, porque la Ley y el Reglamento da la definición de zona de influencia y da la definición de a quién corresponde, establecer, regular, administrar y vigilar las áreas naturales protegidas de competencia federal.

Y esto nos lleva a recordar otra vez, el concepto en criterios enfrentados, el Ejecutivo Federal determinará, —y esto viene en la Ley, desde luego—, tanto las características de las empresas, a que este párrafo se refiere, como las zonas de influencia de las citadas áreas metropolitanas, exceptuándose autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques.

Para mí, es claro, entonces que se cumple con el requisito de legalidad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señores ministros, estamos en un asunto interesantísimo y de gran trascendencia.

No cabe duda que cuando se examinan estos asuntos en cada una de las dos salas, intervenimos todos los ministros que en ella participamos, por regla general, no siempre, pero suele suceder, que ya cuando se toma una determinación, sea en la Sala o sea en el Pleno, es muy difícil que cambie de criterio el ministro correspondiente.

Yo observo que en este momento, la Segunda Sala, en donde intervenimos todos los ministros y que estuvimos esencialmente de acuerdo, con un proyecto similar al que ahora se presenta, está incompleta.

Faltan dos compañeros ministros, señor ministro Ortiz Mayagoitia y la señora ministra Luna Ramos, y yo quisiera entender, no sé cuál sería el parecer de ustedes, pero entiendo que en un asunto de tanta importancia, debemos estar todos los ministros.

Veo que en este momento no está muy clara, si estuviera muy clara, inclusive con la ausencia de los señores ministros a que me he referido, creo que podríamos votar este asunto.

Tal vez lo conveniente será nada más pedir una intención de voto.

Sin embargo, yo quiero manifestar algo, antes de oír las opiniones de Sus Señorías.

Este asunto del artículo 220 tiene varios aspectos bien interesantes todos, uno de ellos es aquél a que ha hecho referencia el señor ministro Cossío Díaz, en el sentido de que tomemos en cuenta la circunstancia de que el propio artículo otorga opción al contribuyente; esto es algo que, claro, tiene que ver con el problema, pero que no se centra específicamente en la materia de la contradicción, que se refiere a la última parte del artículo 220; ahí donde dice: “El Ejecutivo Federal determinará tanto las características de la empresa a que este párrafo se refiere, como las zonas de influencia de las citadas áreas metropolitanas, exceptuándose autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques.” Este es el punto básico en donde estamos discrepando. Pero también puede verse desde otro punto de vista, desde el punto de vista de si eventualmente hay violación al principio de equidad tributaria, porque esa misma opción que se otorga no puede ser aceptada o realizada por todos, sino nada más por algunos de los contribuyentes.

En fin, lo que se refiere al principio de proporcionalidad tributaria de la misma manera, y no cabe duda que también viendo la exposición de motivos encontramos también otro aspecto de gran importancia, que son los principios extra fiscales.

Me voy a permitir leerles una parte de la exposición de motivos de este artículo 220, dice: “Actualmente, la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que las inversiones que realicen las personas morales, se deducen anualmente en un por ciento que resulta de considerar la vida útil y el tiempo de obsolescencia de cada tipo de bien que se deduce. Este sistema, si bien es neutral, al conjuntar la deducción de una inversión con los ingresos que la misma produce a lo largo del tiempo, también lo es que no introduce en el sistema un incentivo inmediato para la inversión de activos productivos, ni para el fortalecimiento de la infraestructura privada; esta mecánica –sigue diciendo la exposición de motivos- de deducción, no incentiva como es requerido, la inversión en activos productivos, lo que se traduce en una falta de crecimiento de la infraestructura instalada y de la generación de empleos. Por lo anterior, se propone a esa Soberanía, establecer en nuestra Ley del Impuesto Sobre la Renta dos mecánicas para deducir las inversiones en activos fijos, aplicables a elección del contribuyente: a) Deducción lineal en el por ciento que para cada tipo de bien resulte considerando la vida útil o la obsolescencia del mismo, en términos de la nueva ley. b) Deducción inmediata, en un sólo ejercicio, del valor presente del monto total de la inversión realizada, mediante la aplicación del por ciento que para cada tipo de bien se establezca en la nueva ley. Así, la propuesta permitirá que las empresas que inviertan en activos productivos en nuestro país, puedan deducir en un sólo ejercicio el valor presente del monto total de la inversión, generando así (y eso lo subrayo) un incentivo directo al crecimiento económico y a la generación de nuevos empleos, para hacer acorde esta disposición con las políticas de crecimiento regional y local.” Porque recordemos que este beneficio de la deducción inmediata no opera en cualquier región geográfica, sino solamente en aquellas regiones en que no hay el crecimiento adecuado para lograr una mejor redistribución de la

inversión y del empleo en la geografía económica de nuestro país y llevar con ello mayores oportunidades de desarrollo en áreas de menor crecimiento.

Pero, en fin, éste es, como les digo, otro aspecto que podemos encontrar dentro de esta reforma.

De todos estos aspectos ¿cuál es el que fundamentalmente se destaca en la contradicción?, el de la legalidad tributaria, ahí donde el último párrafo del artículo 220, da facultades al Ejecutivo para que establezca los puntos fundamentales referentes a las características de las empresas, como las zonas de influencia, de las áreas metropolitanas, exceptuándose, etcétera, etcétera.

Ahora bien, tratándose del principio de legalidad tributaria, nosotros en la Suprema Corte, señores ministros, nos consta eso, hemos sido testigos de una evolución.

Todavía hace unos años estaba presente en la Suprema Corte de Justicia, la idea de que, el principio absoluto de legalidad tributaria debía ser de tal manera que, forzosa y necesariamente todos y cada uno de los elementos esenciales del tributo estuvieran perfectamente pormenorizados en la ley; al correr del tiempo ha venido cambiando esta idea, digamos –permítanme llamarla “absolutista del principio de legalidad tributaria”-, y entonces, en los últimos tiempos se han recibido las opiniones teóricas de la academia fundamentalmente, en el sentido de que el principio de legalidad tributaria también se cumple aunque no estén perfecta y plenamente desarrollados en la ley las características de los elementos fundamentales del tributo; sino que pueden estar previstos o bien en otras normas, como reglamentos, o bien, adscribirse a algunos aspectos de carácter técnico, siempre y cuando en la ley correspondiente se establezcan los puntos fundamentales que impidan que, el que va a decidir sobre determinado elemento, sea reglamento o sea autoridad técnica, pueda hacerlo a su

leal saber y entender, sino que esté encarrilado, encauzado por las normas que la propia ley otorga.

A mí me parece que éste es el caso que estamos viendo; si nos referimos al propio principio de legalidad tributaria, no cabe duda que al Ejecutivo no se le están dando todas las facultades para que a su leal conocimiento pueda decir: estas características son las adecuadas, sino que tiene que cumplir con las leyes correspondientes, de ecología, de las áreas correspondientes de influencia, de reglas a las que debe atenerse; y entonces, más que violación de carácter constitucional de una ley, sería una violación de aplicación de la ley.

Éstas son las razones por las cuales yo comparto el criterio que se viene estableciendo en el proyecto y que pues, toma para sí lo que ha formulado la Segunda Sala en una jurisprudencia.

Pero, yo creo que con esta extensión de mi intervención, he dado oportunidad para que Sus Señorías piensen si tomamos una intención de voto o no.

Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias, señor presidente.

La Segunda Sala en diversas tesis que se citan en el proyecto, ha sostenido que esta disposición, el último párrafo del precepto aludido, no infringe el principio tributario de legalidad, por los siguientes puntos, ha dicho la Sala:

“Este Alto Tribunal ha señalado que no es violatoria del principio de legalidad tributaria, la circunstancia de que se permita a una autoridad administrativa, determinar alguno de los elementos que repercutan en el monto de la contribución a pagar, cuando en la ley se prevé el procedimiento o mecanismo para hacer la cuantificación”. En este caso, no en esa ley, sino en otras leyes, nada menos que en la base

del impuesto; en el caso, ha dicho también la Segunda Sala, “no se vulnera tal principio al facultar al Ejecutivo a determinar las características de las empresas que cumplen con las exigencias ecológicas y de las zonas de influencia en el Distrito Federal, Monterrey y Guadalajara, porque: Primero. Tales atribuciones están previstas en el artículo 5 fracción VIII, de la Ley de la Materia -- Ecológica— entonces se incorporan las atribuciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y ese último párrafo del 220, debe considerarse integrado con estas disposiciones del artículo 5 fracción VIII.- Segundo. No se está en presencia de una delegación de facultades legislativas. Esto está dudoso, porque se le está dando al Ejecutivo Federal la posibilidad de estudiar las características de las empresas, claro, si se equivoca, pues será un problema de aplicación, pero aquí las disposiciones legales que están en estas otras leyes, deben entenderse relacionadas con la constitucionalidad, porque no puede estudiarse la constitucionalidad del último párrafo del 220, sin ver la constitucionalidad de las leyes que se mencionan.- Tercero. No se deja al arbitrio de un órgano distinto al Poder Legislativo, la facultad de establecer uno de los elementos esenciales de la obligación tributaria sustantiva, no, el arbitrio debe ser, no se refiere a la arbitrariedad de lo que quiera en cuanto a las características de las empresas, porque se dice, “debe de ajustarse a lo que digan las leyes”.- Cuarto. Los aspectos técnicos están comprendidos en los artículos 3 fracción II y 11, 5 fracción VIII y 6 de la Ley Especial y 3, fracción XIV de su Reglamento”.

En el proyecto vemos algo que lleva a uno a ver con otros ojos el avance del Ministerio Público Federal, dice en la página cinco: --con mucha valentía y yo creo que correctamente-- “La agente del Ministerio Público de la Federación designada para intervenir en este asunto, formuló pedimento en el sentido de que el último párrafo del artículo 220, último párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el año dos mil dos, es violatorio de la garantía de legalidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, porque deja a discreción de la autoridad administrativa, con

esto se está en contra de todo lo que dice la Sala. No, no va a ser a discreción, tendrá que ajustarse a éstos y estos artículos, de éstas y estas leyes, pero ella dice: “deja a discreción de la autoridad administrativa la determinación de los supuestos en los que procede la deducción establecida en el artículo 220, último párrafo, tratándose de las inversiones en bienes nuevos que se utilicen en las áreas metropolitanas y de influencia en el Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey”.

Yo recuerdo que cuando era magistrado y veía un pedimento así, iba a buscar al agente del Ministerio Público a felicitarlo; seguramente depende de cómo se resuelva, aunque se resuelva como se resuelva, buscaré al agente del Ministerio Público para felicitarlo.

En la página cuarenta y cinco del proyecto, se nos recuerda lo siguiente: “En principio, es pertinente recordar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples ejecutorias y mediante diversas tesis de jurisprudencia ha definido que el principio de legalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política, consiste medularmente en que todo tributo: su forma, su contenido y alcances, así como sus elementos esenciales, como son: el sujeto, el objeto, la base, la tasa y la época de pago, deben estar consignados de manera expresa en la ley a efecto de evitar arbitrariedad de las autoridades exactoras y para que además, el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda conocer de manera cierta la forma en que ha de contribuir a los gastos públicos. Si tomamos en cuenta que, según dice la Segunda Sala: “estos elementos se encuentran en otras leyes y en otros artículos”, entonces tendríamos mentalmente que redactar el último párrafo del 220, con todas estas directivas a las que debe sujetarse el Ejecutivo al señalar las características de las empresas, pero esa función a mí me parece hartamente arriesgada; posiblemente sea lo que dice nuestro presidente don Juan Díaz Romero, un problema de aplicación de la ley, pero este problema de aplicación de estas disposiciones legales, según hemos estudiado en la Segunda Sala, deben estudiarse conjuntamente con la

constitucionalidad. La última tesis es una precisamente de don Juan Díaz Romero sobre la que estoy terminando un estudio para repartirlo a ustedes, porque es muy importante.

En principio, yo estoy en contra del proyecto por todas estas razones, no venía en contra del proyecto, pero la intervención del señor ministro Sergio Valls me convenció de lo contrario.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.-** Gracias a usted señor ministro.

Sí, el señor ministro Góngora Pimentel lee efectivamente esta parte del proyecto que está en la página cuarenta y cinco, donde se establece que originalmente o anteriormente la Corte había establecido ese criterio: **"IMPUESTOS. ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS.-** Deben estar consignados expresamente en la ley". Éste es de la Séptima Época, pero a la siguiente hoja, en el proyecto se dice: "No obstante lo anterior, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que en materia tributaria la reserva de la ley es relativa, toda vez que por una parte, dicha materia no debe regularse en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente con un acto normativo primario que contenga las reglas esenciales y defina los límites para las normas secundarias posteriores". Y esto es muy importante, repito que ya esta Suprema Corte ha aceptado las características de relatividad del principio de legalidad tributaria y para no ir mas lejos recuerdo así sobre la marcha, las características que hemos dado al Índice Nacional de Precios al Consumidor, en donde la determinación del monto del aumento de precios no lo establece la ley, sino que da las bases para que el Banco de México lo establezca mes con mes, dónde está aquí el principio de legalidad tributaria en forma absoluta y para no ir más lejos tampoco, y lo recuerdo aquí sobre la marcha, tenemos el Código Financiero del Distrito Federal, en donde se establecen valores unitarios, estos valores unitarios no los establece la

ley, la ley únicamente dá las bases para que otras comisiones lo hagan; en fin, si nosotros damos marcha atrás aquí en este momento, estamos retrocediendo cuando menos veinticinco años y no puede entenderse de otra manera que el principio de relatividad sea propio de la época actual que se está viviendo en donde la profusión de estas cuestiones necesitan de un auxilio para que el Legislativo, por sí mismo no puede, porque no se puede reunir todos los días, pero en fin, consulto a ustedes, tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Yo no creo que retrocedamos veinticinco años, yo creo que retrocedemos como cien, por una razón; hace mucho tiempo en teoría del derecho, se hizo una distinción entre normas y enunciados, los enunciados normativos son estos componentes lingüísticos que uno observa cuando abre cualquier ordenamiento y que uno puede ver a simple vista, pero el concepto de norma que no tiene nada que ver con el denunciado, es la forma en que se recrea la norma jurídica misma, el sentido normativo, a través de la suma de distintos enunciados, yo no he encontrado hasta hoy, una norma, un enunciado perdón, donde él mismo, ese enunciado, establezca la totalidad de sus condiciones de aplicación, ni en materia penal siquiera, en una norma se establece el tipo, en otra norma se establece la sanción, en otra norma se establecen las excusas, hay que leer un conjunto de enunciados a efecto de componer una norma; entonces, yo en el punto que usted lo dice, no creo que sólo sea un problema de la relatividad en materia penal, sino es un problema de entendimiento de cómo operan los órdenes jurídicos a través del establecimiento de normas por la suma de diversos enunciados; creo que la única condición que nos pone el legislador en la fracción IV del 31, es que los enunciados tengan la misma jerarquía normativa, si todos ellos son legales, pueden ser de código fiscal, pueden ser de ley particular, puede ser de Ley de Ingresos en algunos casos excepcionales que se han dado, si esa sumatoria de enunciados que constituyen la norma satisfacen la jerarquía legal, me parece que está satisfecho el principio del 31 IV como usted lo estaba señalando, pensar en otra cuestión sería realmente algo que nunca se ha dado, pienso yo en la historia del

derecho, que es un enunciado perfecto para que fuera tendría que ser de tal longitud y de tal capacidad de previsión el legislador, que no se suelen redactar bajo ese modelo de técnica legislativa, ninguna de las disposiciones de ninguno de los ordenamientos al menos de este país.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias señor ministro Cossío Díaz, tiene la palabra el señor ministro Don Juan Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Sin ánimo de polemizar, se ha hablado de retroceso y se han cuantificado los años, veinticinco, cien, yo creo que no es una situación de ese tipo sino en última instancia, en estas definiciones, en esta emisión de criterios donde se van poniendo matices, se van estableciendo nuevas percepciones, nuevas ópticas, para dar contenidos materiales a principios constitucionales, no gusta mucho lo de principios, a las normas en sí mismo, pues es difícil, es difícil darles un calificativo de regresión, porque va mucho en la percepción de cada quien, siento que para quienes abonamos el criterio de la Primera Sala, esto sería no una regresión, no un retroceso de cien años, puede ser una reconducción a los temas constitucionales fundamentales. Es volver a los temas fundamentales de la Constitución, a darle a principio de legalidad del verdadero contenido en las normas tributarias. Por qué se da la exigencia de que sea a través de ley formal y material, por lo que implica la ley como producto de un proceso legislativo, donde interviene la soberanía nacional, nada menos que los destinatarios son últimos del tributo, quienes participan en la formación de ese producto normativo que es la ley, en tanto que en última instancia representara una carga para el gobernado, esto es, justificación del principio de legalidad, variables, se han venido sucediéndose variables, pero se han respetado los principios esenciales, y en eso creo que ha habido rigidez en la Suprema Corte, al decir: sí, se pueden dar, pero no en los requisitos esenciales, de los tributos, en sujeto, objeto, base, tasa, ahí no, en la aplicación, en la efectividad, etc., y siempre en la óptica de la ley, pero los principios esenciales, no. Y, en este caso, es modificación de uno

de los requisitos esenciales, que es lo que justifica el criterio de la Primera Sala. Se dice, se está dando discreción, a quién, al Poder Ejecutivo, para que determine en última instancia, los extremos donde se actualiza este beneficio, esta deducción, pero que en última instancia implica, la modificación, y uno de los requisitos esenciales, y los requisitos esenciales, tienen que estar determinados por la ley. Aquí, con todo respeto, yo hice una tesis aislada al Tribunal Pleno, yo no comparto esto de la reserva de ley relativa o acotada en materia impositiva, sí, la reserva de ley tiene una justificación en razón, precisamente de la naturaleza de lo que está determinando, no puede ser más que en una ley formal y material. Los demás detalles de operación, las cuestiones de otro orden, técnica, sí pueden estar, han estado, pero ahí es donde hemos tenido mucho cuidado en el sentido de que no se rebasen, los límites precisamente de la reserva de ley o del principio de legalidad que deben estar presentes al determinarse las cargas impositivas. De esta suerte, pues yo insistiría, desde mi punto de vista, la modificación de estos principios que han venido a facilitar a la autoridad administrativa, el allegamiento, los recursos, o bien otro tipo de situaciones de otra naturaleza, en algunas ocasiones han rebasado y vulnerado el principio de legalidad, de esta suerte, yo insistiría, no sería una regresión, sino una reconducción a los principios fundamentales de los impuestos. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias señor ministro. Tiene la palabra el señor ministro Gudiño, y luego el señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Prácticamente me dejó sin materia el ministro Silva Meza, porque yo creo que efectivamente no se trata de una regresión de cien años, aunque el contenido de la fracción IV del artículo 31 ya tenga más de cien años. Yo creo que se trata de una reconducción, yo creo que no podemos calificar los criterios de progresistas o regresivos, simplemente son diferentes posturas respecto de la interpretación que debe darse a un sistema constitucional. Yo estoy de acuerdo con lo que ha dicho el señor

ministro Silva Meza, en materia de los elementos esenciales del tributo, hay reserva legislativa, reserva legal en sentido material y formal. Yo creo que el asunto que se está determinando en la contradicción, pues sí, contraría esa reserva legal, al darle facultades al Ejecutivo para que determine la hipótesis de uno de esos elementos. Por tal motivo, yo quiero manifestar, que yo estaré también en contra del proyecto. Muchas gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** A usted. Tiene la palabra el señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias, señor presidente.

Primero, para hacer una brevísima acotación en el caso del Índice Nacional de Precios al Consumidor. Si bien el Código Fiscal de la Federación, da ciertas bases, señala un procedimiento, es para llegar a un resultado, en cambio, en el caso del artículo 220, que estamos analizando, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no se establecen los elementos de la contribución, ya que la empresa que quiera deducir sus activos, tiene que esperarse a que el Ejecutivo Federal, los regule administrativamente, para mí, indiscutiblemente, sí hay una falta, se está violando el principio de legalidad. Por otra parte, y con el mayor respeto, coincido con los señores ministros Silva Meza, y Gudiño Pelayo, hacer ese tipo de consideraciones cronológicas para combatir argumentos jurídicos, no creo que ayude para nada a las discusiones de este Alto Tribunal.

Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** No refiero la regresión a temporalidad alguna, pero de lo que estoy cierto, es que no se trata de tesis aislada, la suma de criterios que se compadecen de la afirmación

de que el principio de legalidad tributaria, la reserva de ley, es relativa, y no tiene que estar concentrada en una sola norma materialmente legislativa, esto lo hemos abandonado en innumerables ocasiones, y si nos esforzamos un poco, vamos a encontrar que no se trata por cierto, de un criterio aislado, bien decía el señor ministro Góngora Pimentel, al inicio de su intervención, luego varió, y yo respeto eso.

Esta Suprema Corte, ha determinado que basta con que en determinados cuerpos normativos, derivados de uno fundamental y legal, se encuentren los elementos esenciales del tributo, para que se cumpla con el principio de legalidad, pero aquí me doy cuenta de la agudeza de la intervención del señor ministro Cossío Díaz, porque bien vistas las cosas, no se trata el último párrafo, de elemento esencial alguno de tributo, simplemente de ciertas características correspondientes, para que se pueda ejercer una opción, y eso por supuesto que no tiene nada que ver con esencialidades de los elementos del tributo, yo cada vez me convengo más de que el criterio se sostiene, pero llegado el caso, pido al señor ministro presidente, el aplazamiento, porque a mí, este cambio, yo diría radical de criterio, porque las tesis que lo fundamentan, pienso yo que son tesis unánimes, pues no veo que se justifiquen a plenitud, para ser retractadas, y en esto, yo sí quisiera que estuvieran los demás compañeros ministros.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Yo aquí también difiero del señor ministro Aguirre Anguiano, si hay quórum para sesionar, y si se alcanza mayoría, no veo por qué se difiera, yo quisiera algún fundamento de carácter constitucional o legal.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Creo que el fundamento deriva de un acuerdo que ya tenemos, que basta con que un ministro pida que se aplaze un asunto, para que así se haga, máxime que quien lo está pidiendo, es el señor ministro ponente, yo creo que esto no lo podemos poner en duda.

Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Es mi última intervención.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Las que usted guste, señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias, señor presidente. Qué dice el artículo a discusión: El Ejecutivo Federal, determinará tanto las características de las empresas a que este párrafo se refiere, como la zona de influencia de las citadas áreas metropolitanas, a absoluta discreción, ¡ah!, pero tiene que ajustarse a tales y tales artículos, y si no se ajusta será un problema de aplicación.

Con esto me recuerdo –con esto de los precedentes– en la época en que yo era secretario de estudio y cuenta del Pleno de la Corte se vio un problema, no me acuerdo qué asunto se estudiaba y uno de los ministros más influyentes por su sabiduría, su conocimiento, expuso varios argumentos en contra, y el último fue demoledor, es más, obligó a tal grado la fuerza de ese último argumento que el presidente de la Suprema Corte, don Alfonso Guzmán Neyra, se quitó enojado los anteojos oscuros que siempre traía y miró con fuerza al secretario proyectista –porque el ponente nunca se equivoca, es el secretario proyectista– lo miró con fuerza, y ese último argumento fue: “Es que siempre lo hemos hecho así”, claro, ahora ya nos se están haciendo así, ahí me di cuenta por primera vez que don Alfonso Guzmán Neyra tenía los ojos azules.

Gracias, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** ¿Alguien más?

Señora ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias, señor ministro presidente. Bueno, yo creo que aquí tenemos una petición expresa del ministro ponente para el aplazamiento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Así es.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Y yo creo que por cortesía, y además porque así se ha siempre establecido, y en el Pleno se ha dicho, que basta que un ministro lo pida para que el asunto sea aplazado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: POR TANTO, ESTE ASUNTO SE APLAZA PARA EL MOMENTO EN QUE ESTÉ COMPLETO EL TRIBUNAL.**

Continúe dando cuenta, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí señor presidente, con mucho gusto.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 20/2005. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, SEXTO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 650/2004, 28/88, 496/88, 536/88, 936/88 Y 11886/95; LOS AMPAROS DIRECTOS NÚMEROS 429/87, 437/87, 40/88; QUEJA NÚMERO 11/89 Y EL AMPARO EN REVISIÓN 15/90, Y LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 621/73, 301/75, 173/78, 400/79 Y 885/87.**

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

**PRIMERO: NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON LAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO Y EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

**SEGUNDO: NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**TERCERO: REMÍTANSE LOS AUTOS A LA SEGUNDA SALA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTA EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Está a la consideración de Sus Señorías este proyecto.

Tiene la palabra el señor ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí señor presidente, muchas gracias.

En esta Contradicción de Tesis intervienen 4 Tribunales Colegiados de Circuito, dos de orden civil y dos en materia laboral; aparentemente el tema común de discrepancia es el determinar si los poderes que otorgan las personas morales deben ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad para efecto de que surtan efectos en el juicio, valga la redundancia; sin embargo, del análisis de las ejecutorias se encuentra que el primero no puede hablarse de un tema común pues las leyes aplicables por los dos bloques de tribunales, son bien diversas a saber, la legislación mercantil por un lado y la laboral y de organismos descentralizados por otro.

En segundo lugar, los Tribunales Civiles son coincidentes en su sentido, no es necesario el registro de los poderes otorgados por personas morales mercantiles, así no puede pensarse que existe contradicción entre ellos.

En tercer lugar, la posible contradicción de tesis entre los Tribunales Laborales, no es un tema propio de la competencia del Pleno, sino de la Segunda Sala, y se propone remitir los autos a ella, con base en el Acuerdo 5/2000 que ya ha emitido este Pleno.

Originalmente, el asunto se discutió en la Primera Sala, y se ordenó su remisión al Pleno por razón de dos tesis que se proponen: una para determinar el concepto de “tema común” y otra para permitir la división de una denuncia de contradicción de tesis, cuando en ella se encuentren temas que son de competencia de distintos órganos.

La tesis que se propone es:

**“CONTRADICCIÓN DE TESIS, CONCEPTO DE TEMA COMÚN, PARA LOS EFECTOS DE DETERMINAR LA COMPETENCIA DEL PLENO. POR TEMA COMÚN DEBE CONSIDERARSE POR EJEMPLO LA INTELECCIÓN DE NORMAS DE PROCEDIMIENTOS COMUNES COMO LAS DEL AMPARO O LAS ESTABLECIDAS POR LA SUPREMA CORTE EN ACUERDOS GENERALES, QUE TRASCIENDAN EL ÁMBITO DEL DERECHO SUSTANTIVO PROCESAL EN JUEGO, O A LA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE POR SU GENERALIDAD PUEDAN AFECTAR RELACIONES JURÍDICAS DE MÁS DE UNA RAMA DEL DERECHO”.**

Y la contradicción de tesis no es aplicable al principio de continencia de causa, el principio de continencia de causa postula que las pretensiones conexas en un procedimiento, deben debatirse y decidirse en una misma sentencia, pero sí y sólo sí, esto es posible y el juicio es contradictorio, caso en el cual no se ubica la contradicción de tesis cuya finalidad no es resolver un litigio, sino mantener homogénea la interpretación de la ley en aras a la seguridad jurídica.

El ministro Cossío amablemente me hizo llegar un dictamen, que si él no tiene inconveniente, me voy a permitir leer en su parte conducente, dice el ministro Cossío: “Si bien comparto el sentido de que no existe contradicción de tesis entre los Tribunales Civiles y a su vez entre éstos y los Tribunales Laborales, no comparto la parte del proyecto que propone enviar los autos a la Segunda Sala para que ésta analice si se da o no la contradicción entre los Tribunales Laborales.

En primer lugar, es conveniente recordar que este asunto se había presentado en la Primera Sala en el mismo sentido, por lo que se acordó que se enviara al Tribunal Pleno por ser un asunto que involucra distintas materias, civil y laboral; ahora bien, en cuanto a la propuesta con la que difiero, considero que si bien se pudiera considerar que al dividir el estudio del asunto no se rompe con la continencia de la causa, y que de ser existente la contradicción entre los Tribunales en Materia del Trabajo, el tema de la misma no sería un tema de materia común sino laboral, por lo que le correspondería a la Segunda Sala, por ser la materia de su especialidad, me parece que

estas no son razones suficientes que impide que el Tribunal Pleno aborde el estudio completo del asunto.

Si la presente contradicción ya se presentó ante la Primera Sala y ahora ante el Pleno, teniendo esta última la facultad de resolver estos asuntos por estar involucradas dos materias, competencia de cada una de las Salas que integran este Alto Tribunal, y de acuerdo con el principio de que “el que puede lo más, puede lo menos”, en aras de dar una respuesta pronta a un problema que se plantea ante los juzgados y tribunales, me parece que será conveniente que de una vez y de un solo fallo se resolviera en su totalidad la presente contradicción, y no ir resolviendo por partes que es lo que se propone en el proyecto.

Yo en principio estaría de acuerdo con la propuesta del ministro José Ramón Cossío; sin embargo, yo creo que debe privilegiarse el principio de especialidad.

Sin embargo aquí hay un problema muy importante que quiero poner en consideración de este Honorable Pleno, para dar un elemento de juicio.

Uno de los tribunales contendientes con Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Cuarto Circuito, se circunscribe específicamente a la materia laboral y es el de determinar si los poderes exhibidos en juicio en ese orden, por organismos descentralizados del Estado de Yucatán, deben estar inscritos en registro correspondiente, a efectos de que se estimen aptos para acreditar la personalidad de quien comparece en su nombre y representación, el Colegiado estimó que ello es indispensable, aplicando la Legislación de Yucatán.

El otro Tribunal contendiente, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, él se refiere a la interpretación que

debe darse al artículo 22, fracción III, de la Ley Federal de Entidades Paraestatales y analiza la Legislación Federal.

Por lo tanto, yo no estoy cierto de que incluso pudiera haber contradicción de tesis, había que ver el contenido de los preceptos y entonces no se lograría el propósito que el ministro José Ramón Cossío nos sugiere, porque si se decide que lo decida el Pleno, habría que retirarlo para hacerse cargo del análisis de esa contradicción de tesis y entonces habría que presentarlo en otro momento y si se va a retirar, bueno, pues yo creo que convendría que la Segunda Sala que es especialista en materia laboral y administrativa lo abordara; sin embargo, yo haré lo que el Pleno decida.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias señor ministro, son varios aspectos los que presenta esta contradicción; la primera resulta lógica a mi parecer, deriva de si hay contradicción o no hay contradicción en la forma planteada; un segundo momento sería si en aquella parte de tipo laboral en donde aparentemente hay contradicción, lo debe resolver el Pleno, o se deba remitir a la Segunda Sala.

Está a su consideración señores ministros, pero quisiera yo saber si hay alguna observación en la primera parte, en aquélla en donde dice que fuera del aspecto laboral no hay contradicción.

Si no hay observaciones a ese punto, yo creo que podemos avanzar, ¿están de acuerdo?

### **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Estamos en el otro punto entonces, en el segundo, ¿debemos examinar la supuesta, o posible contradicción de personalidad en materia laboral en el Pleno, o se debe remitir a la Segunda Sala?

Se oyen opiniones al respecto.

Tome la votación sobre este aspecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Cómo no.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Que se remita a la Segunda Sala.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Como votó Don Sergio Salvador.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Como votó Don Sergio Salvador.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Que se remita a la Segunda Sala.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** También que se remita.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Se remita a la Segunda Sala.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** En el mismo sentido.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro presidente, hay unanimidad de ocho votos, en el sentido de que sí se remita el asunto a la Segunda Sala.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Por tanto, esto implica que **SE HA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO QUE CONSTITUYE LA PROPOSICIÓN DEL PROYECTO Y EN ESA FORMA SE DECLARA RESUELTO.**

De cuenta con el siguiente asunto, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí, señor presidente.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 22/2005. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 1444/2004 Y 1446/2004.**

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y en ella se propone:

**PRIMERO.- SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS QUE HA SIDO DENUNCIADA EN AUTOS.**

**SEGUNDO.- DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE HAN QUEDADO PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**TERCERO.- REMÍTASE LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN EL PRESENTE FALLO, A LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS PARA SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, ASÍ COMO A LA PRIMERA Y A LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO, JUZGADOS DE DISTRITO, EN ACATAMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.**

**NOTIFÍQUESE: "..."**

Y El rubro de la tesis a que se refiere el segundo propositivo es el siguiente:

**"RENDA.- ARTÍCULO 51, TERCER PÁRRAFO Y 179, CUARTO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA. NO SON VIOLATORIOS DE LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD".**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra

la señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor ministro presidente. **ES LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 22/2005, SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Señores ministros, la materia de la presente Contradicción de Tesis se constriñe a determinar si los artículos 51 tercer párrafo y 179 cuarto párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de 2002, son violatorios de la garantía de proporcionalidad consagrada en el artículo 31, fracción IV constitucional, al establecer la obligación a los retenedores de enterar una cantidad equivalente a la que debieron haber retenido en la fecha de exigibilidad de los intereses devengados por establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, aun cuando estos no se hubieren pagado, sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de primero de diciembre del año 2004, resolvió por unanimidad de votos, el Amparo en Revisión 1444/2004, interpuesto por el subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en ausencia del secretario de Hacienda y Crédito Público y éste, en representación del presidente de la República, recurso en el que se revocó la sentencia recurrida y se negó el amparo y la protección de la justicia federal a la parte quejosa al considerar esencialmente que la responsabilidad solidaria generada entre las instituciones de crédito del extranjero que obtengan ingresos en el territorio nacional y el retenedor, establecida en los artículos 51 tercer párrafo y 179 cuarto párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de 2002, no transgreden la garantía de proporcionalidad consagrada en el artículo 31, fracción IV constitucional, pues atienden directamente a la capacidad contributiva del contribuyente principal y cuando los intereses a que aluden las normas estudiadas, no sean cubiertos en la fecha de su exigibilidad, el retenedor, está obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió retener, lo que obedece a que el ingreso se genera para el acreedor al devengarse los intereses y volverse exigibles, con independencia de que se paguen o no y atento a que, el hecho imponible, no es propiamente el pago de intereses, sino la causación

de estos al irse devengando, lo que constituye un ingreso en la medida en que los intereses se vuelven exigibles y si la retenedora enteró el impuesto que no retuvo al no haber hecho el pago de los intereses correspondientes, la afectación que sufrió, no deviene del texto de los preceptos reclamados, sino de su situación particular, por su parte, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha 26 de noviembre también del año 2004, resolvió por unanimidad de votos, el Amparo en Revisión 1446/2004, interpuesto por la misma autoridad responsable, sentencia en la que confirmó, la sentencia recurrida del juez de Distrito, y concedió el amparo y la protección de la justicia federal a la parte quejosa, al considerar esencialmente; que no obstante, que el artículo 1º de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, prevea que los residentes en el extranjero, estarán obligados al pago del tributo, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza, situadas en territorio nacional, los numerales analizados trasladan la carga tributaria al retenedor, pues aun cuando los sujetos del tributo, instituciones de crédito residentes en el extranjero, no tengan los ingresos derivados de intereses en territorio nacional; y por tanto, no estén obligadas al pago del impuesto, se obliga al retenedor, a enterar el tributo que debió haber retenido en la fecha de exigibilidad, lo que es violatorio, estableció la Segunda Sala, de la garantía constitucional de proporcionalidad tributaria, porque obliga al entero de un tributo que no se ha generado trasladando esa carga tributaria, al retenedor a pesar de que él no es el sujeto del impuesto.

Señores ministros ustedes saben que el proyecto propone: Primero, que sí existe contradicción de tesis, entre los sustentado por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte, y que en el caso, se propone en el proyecto, debe prevalecer el criterio consistente en que los artículos 51 tercer párrafo, y 179 cuarto párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no son violatorios de la garantía de proporcionalidad; toda vez, que la circunstancia de que los artículos citados, impongan como obligación a cargo de la persona moral que pague intereses a establecimientos en el extranjero, de instituciones

de crédito por capital, que coloquen o inviertan en el país la de retener el impuesto relativo, y con ella, hacerla responsable solidaria del contribuyente, no implica que deba tomarse en cuenta su capacidad contributiva, al establecer el impuesto relativo, ya que éste, no recae en el patrimonio del retenedor, sino en el del contribuyente, y aun cuando aquél debe enterar una cantidad equivalente a la que debió retener, a pesar de no haberse pagado los intereses correspondientes, esto es, a partir de la fecha de su exigibilidad, de modo alguno puede considerarse que se transgreda la garantía de proporcionalidad, porque los intereses como ingreso para efecto del impuesto de la renta, se generan para el acreedor con independencia de que se paguen o no, a partir del momento en que se devengue que son exigibles, y modifican de manera favorable su patrimonio, lo que da lugar a la causación del impuesto; y en consecuencia, a la obligación de efectuar la respectiva retención.

Con esto señor ministro presidente, hago la presentación de los criterios contradictorios entre la Primera y la Segunda Sala, y de la propuesta del proyecto que pongo a su consideración.

Muchas gracias señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Muchas gracias señora ministra ponente.

Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente.

Yo también estoy de acuerdo con las consideraciones del proyecto. Efectivamente conforme se señala en el proyecto, el momento en que se cause el impuesto, es al percibirse el ingreso por parte de la sociedad residente en el extranjero, ya sea en bienes, servicios, o créditos, en este sentido al surgir la exigibilidad del pago de los intereses a favor de la sociedad extranjera acreedora de los mismos,

se debe entender que se ha actualizado el hecho imponible, que genera la obligación tributaria a su cargo, y por consecuencia, la del retenedor, puesto que en dicho momento el ingreso ha afectado positivamente el patrimonio del contribuyente; sin que sea necesario esperar al momento del pago, para efectuar la retención y entero correspondiente.

La Segunda Sala, para efecto de sostener la inconstitucionalidad de dichos preceptos, en mi opinión, partió de una premisa equivocada, conforme a la cual, la obligación de pagar el impuesto por parte de la retenedora, surge sin que la sociedad extranjera haya obtenido ingreso alguno, puesto que no se ha efectuado un pago a su favor; esta última afirmación constituye la premisa incorrecta; es decir, el hecho imponible se genera, no con motivo del pago efectuado, sino del crédito general.

En virtud de lo anterior, sí se justifica en mi opinión, la obligación de la retenedora de enterar un monto igual, al que debió retener al momento de la exigibilidad del pago de los intereses, aun cuando los mismos no se hubieren pagado.

Por ese motivo estoy de acuerdo con el proyecto, señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Continúa a discusión.

Yo quisiera hacer una mención al respecto, espero que no me lo tome a mal el señor ministro Valls Hernández, porque voy a sostener el criterio de la Segunda Sala, en el sentido de que es inconstitucional, este artículo 51, en la parte que se analiza.

Tomemos la página cincuenta y ocho, porque creo que la lectura, la nueva lectura que le demos al artículo 51, tal vez nos pueda hacer reflexionar, y digo tal vez, porque como ya lo dije anteriormente, por

regla general cuando tomamos un criterio en la Corte o en el Pleno, ya es muy difícil que los ministros cambien.

Dice lo siguiente: “Artículo 51.- Los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, deberán pagar el impuesto a la tasa del 4.9 por ciento, por los ingresos por intereses que perciban del capital que coloquen o inviertan en el país, o que sean pagados. Los residentes en territorio nacional, o residentes en el extranjero, con establecimiento permanente en el país, sin deducción alguna”.

Aquí encontramos varios elementos, pero que creo que el que quisiera yo destacar son dos: el sujeto principal es la institución crediticia que está en el extranjero; el sujeto secundario, que es el retenedor, se encuentra en el país; esto es muy importante porque el sujeto que debe pagar el tributo es la institución extranjera, por la percepción de intereses que está pagando el deudor que está en el país; el impuesto a que se refiere el párrafo anterior, se enterará mediante retención que efectuarán las personas que hagan los pagos de intereses a que se refiere este artículo. Es obvio la institución acreedora que está en el extranjero, es muy difícil irle a cobrarle allá lo que percibió de intereses, entonces la Ley impone al deudor, que está en el país la obligación de retener; pero insisto, el deudor que está en el país, no es el obligado principal, es el retenedor, no es el sujeto principal, quien está obligado a pagar.

Las instituciones de crédito podrán acreditar la retención efectuada contra el impuesto sobre la renta, a su cargo, en la declaración del ejercicio, siempre que cuenten con la constancia de retención, en ningún caso procederá solicitar la devolución de los montos no acreditados en el ejercicio, y luego viene la parte más importante que es sobre la que se establece la contradicción, cuando los intereses no se hubieren pagado a la fecha de su exigibilidad, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido en la fecha de la exigibilidad; quisiera poner un ejemplo de bulto, si yo soy acreedor de una institución extranjera, y tengo que

pagar cien pesos de intereses cada mes, llegado el mes de febrero, pago los cien pesos a la institución extranjera, pero de esos cien pesos, tomo cuatro pesos con noventa centavos, y los pago al fisco, y entonces le mando a la institución extranjera, solamente noventa y cinco pesos, con diez centavos, y el recibo, y el comprobante de que los cuatro pesos noventa centavos, son aquellos que retuve, llega el mes de marzo y pasa igual, insisto, y lo pongo de bulto, yo no soy el que estoy pagando el impuesto, el pagador es el que está en el extranjero, y yo lo único que hago es retener, no estoy sacando de mi bolsa para pagar los cuatro pesos, con noventa centavos, pero llega el primero de abril y estoy quebrado, no puedo pagar, ya no digamos el principal, sino tampoco los intereses, ¡no puede pagar!, ¡ha!, entonces es cuando se cambia, y se dice, ahora tú ya no eres el retenedor, ahora tú eres el que debes pagar, esto no es proporcional, creo yo que la solución que presenta la Segunda Sala, acerca de que esta parte produce la inconstitucionalidad del precepto, es correcta, porque repito, yo no soy el que estoy pagando el impuesto, yo estoy reteniendo nada más, en el momento en que, en el último párrafo se obliga al deudor a pagar de su bolsa el impuesto, en ese momento se está incurriendo en desproporcionalidad, porque la fuente correspondiente no viene de mí, sino que viene de aquello que debía percibir como intereses la institución crediticia que está en el extranjero, creo que si observamos, si reflexionamos sobre ese punto, tal vez podamos encontrar la razón por la cual la Segunda Sala declaró inconstitucional esta parte del precepto correspondiente.

Continúa a discusión.

Creo que lo que acabo de decir ¿no tuvo absolutamente ningún efecto en Sus Señorías?

Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Bueno, nada más para manifestar que me solidarizo con lo dicho por el señor ministro Díaz

Romero, no tengo duda de que ésta es la interpretación correcta, esta es la interpretación que le dimos en Sala, se está haciendo que una persona saque de su patrimonio y entere al fisco lo que no tiene.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** ¿Alguna otra observación?

¿Consideran suficientemente discutido y pensado el asunto?

Tome la votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En el mismo sentido, es mi consulta.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES DÍAZ ROMERO:**

En contra del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay mayoría de seis votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: POR TANTO, SE RESUELVE EN LA FORMA EN QUE SE HA PROPUESTO.**

Y una vez que se haga el engrose, señor secretario, por favor le suplico que me mande el asunto para hacer voto particular.

Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Señor presidente, si está de acuerdo que suscriba su voto y que sea de minoría, me honrará.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Por supuesto, será un honor, y además no tiene otra forma que, lo que estableció la Segunda Sala en su momento en relación con que este precepto, en la parte examinada es inconstitucional.

Estando muy cercana la hora, yo sugiero que hagamos un receso.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS.)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS.)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Se levanta el receso y se reanuda la sesión.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 23/2005 DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA SALA Y LA ANTERIOR SEGUNDA SALA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NÚMERO 303/2005 Y EL AMPARO ADMINISTRATIVO EN REVISIÓN NÚMERO 3670/1933.**

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz y en ella se propone:

**PRIMERO.- SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE LAS TESIS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SEGÚN SE PRECISÓ EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**SEGUNDO.- SE DECLARA QUE DEBE PREVALECER CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, LA TESIS SUSTENTADA POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN, SIN QUE SE AFECTE LA SITUACIÓN JURÍDICA CONCRETA DERIVADA DE LOS JUICIOS EN QUE OCURRIÓ LA CONTRADICCIÓN.**

**TERCERO.- REMÍTASE EL TEXTO DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL A QUE SE REFIERE LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO ÚLTIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA PARA SU PUBLICACIÓN, ASÍ COMO A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE MENCIONA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO PARA SU CONOCIMIENTO.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

Y el rubro de la tesis a que se refiere el segundo propositivo, es el siguiente:

**“ACCIÓN DE NULIDAD. LEGITIMIDAD EXCLUSIVA DEL ESTADO MEXICANO PARA EJERCERLA CUANDO SE TRATA DE VIOLACIONES A LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** A discusión.

Tiene la palabra el señor ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente.

Esta Contradicción de Tesis fue turnada en mi ponencia el quince de agosto del año pasado; presentamos un proyecto a la Sala, considerando que no existía Contradicción de Tesis, puesto que los criterios que se sustentaban no eran contradictorios entre sí.

El proyecto fue a Sala, en Sala se estimó por dos de los señores ministros que debía ser enviada al Tribunal Pleno, la envíe como si fuera una Contradicción válida donde hubiera materia y entendiendo sido el sentir en el que la Sala había votado y la petición de que trajera el asunto al Pleno, evidentemente la presenté como existente y planteando así el criterio que de acuerdo con esa opinión, entendía yo que había el sentido de la Sala.

Sin embargo, yo sigo considerando que no existe esta Contradicción de Tesis, me parece que entre las dos Salas que se señalan, no existe esta misma contradicción; recibí tres dictámenes que señalan o reiteran este mismo sentido con los cuales por supuesto yo estoy de acuerdo.

Lo que quisiera proponerles entonces como proyecto a ustedes, para efecto de impedir esta circulación y resolver de una buena vez el asunto, un punto resolutivo que dijera:

**ÚNICO.- NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 303/2005 Y EL CRITERIO SOSTENIDO POR LA ANTERIOR SEGUNDA SALA, LA DE LA QUINTA ÉPOCA DE ESTA SUPREMA CORTE, AL RESOLVER EL AMPARO ADMINISTRATIVO EN REVISIÓN 3670/1933.**

Las razones del proyecto, que si ustedes aprobaran este sentido, me ofrecería hacerlo en virtud de que ya lo tengo por supuesto y es el que estoy sometiendo a su consideración, serían tres los argumentos, que son los que se consideraron en el proyecto original: Primero.- No

resulta posible hacer un contraste lógico entre las afirmaciones esenciales de los fallos, porque éstas no se refieren a la misma cuestión; mientras la Primera Sala afirma que sólo el Estado Mexicano y no cualquier ciudadano está legitimado para ejercer la acción de nulidad en el caso de posesión de bienes inmuebles detentados por extranjeros que se encuentren en la franja de cien kilómetros a lo largo de la frontera, la anterior Segunda Sala afirmó que los arrendamientos celebrados por extranjeros por un término mayor a diez años se reputan como verdaderas enajenaciones y que dichos contratos son nulos de pleno derecho, cuando se refieren a inmuebles ubicados en una franja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras.

El segundo argumento, señor ministro presidente, es que no puede afirmarse que las cuestiones jurídicas planteadas sean esencialmente iguales, esto es, que provengan del examen de los mismos elementos.

En el caso de la Primera Sala, el tema fue el determinar quién está legitimado para ejercer la acción de nulidad en el caso de posesión de bienes inmuebles detentados por extranjeros que se encuentren en la franja de cien kilómetros a lo largo de la frontera; mientras que los temas de la entonces Segunda Sala fueron, ¿Cuándo se reputa como verdaderas enajenaciones los arrendamientos celebrados por extranjeros por un término mayor a diez años y que los contratos celebrados a propósito de inmuebles ubicados en una franja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras, son nulos de pleno derecho.

Y en tercer lugar, sería el último argumento para sostener el sentido que estoy proponiendo, que tampoco puede decirse que entre los criterios enfrentados se hayan presentado consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas donde haya habido contradicción, dado que no se examinaron elementos análogos o que correspondieran a un mismo tipo de problema.

Yo el proyecto entonces que estaría sometiendo a su consideración, es el que no existe la contradicción y sobre el señor presidente, con los argumentos que he expresado que coinciden en buena medida, insisto, con los de los tres dictámenes que se me enviaron, entre ellos el de usted, el del señor ministro Góngora y el señor ministro Silva Meza, sería básicamente la consideración.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Con motivo de el cambio de la proposición que contiene esta Contradicción, continúa a discusión el proyecto.

Tiene la palabra el señor ministro Don Sergio Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente. Muy breve, solamente para hacer una precisión.

Existe la Contradicción de ambas Salas en relación con los asuntos que se identifican en la Contradicción; sin embargo, como ya lo señala el señor ministro Cossío, obra en archivos de este Alto Tribunal la ejecutoria dictada por la Segunda Sala en el Amparo en Revisión 8688/49 de la entonces Segunda Sala, en sesión del ocho de febrero de mil novecientos cincuenta, en la que varió su criterio y lo ajustó al de la actual Primera Sala, incluso al de la entonces Tercera Sala, emitido en el Amparo en Revisión 4177/47, en sesión del diez de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, en el sentido de que sólo el Estado mexicano y no cualquier ciudadano es el legitimado para ejercer la acción de nulidad en el caso de posesiones de bienes inmuebles detentados por extranjeros en la franja de cien kilómetros a lo largo de la frontera. Así que si ambas Salas sostienen el mismo criterio hoy en día, es evidente que debe declararse, yo pienso más bien, improcedente la Contradicción.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Continúa a discusión. Si no hay observaciones, tome la votación señor secretario en el sentido de si se está de acuerdo con el proyecto, respecto a que no hay materia para la Contradicción.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Me parece muy interesante la sugerencia que hace el ministro Valls, nosotros también habíamos detectado ese mismo asunto al que él hace alusión en este sentido, del Amparo en Revisión 8688/49. Entonces cualquiera de las dos soluciones, creo que lo más ortodoxo es, como lo propone el ministro Valls, si es que la Segunda Sala de entonces cambió su criterio, pues realmente no se está generando una situación contradictoria y así podría salir.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** En ese sentido, tome usted la votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** La proposición es de que se declare improcedente la Contradicción de Tesis.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Como improcedente, verdad.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, improcedente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Con la propuesta de improcedencia.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de 8 votos a favor del proyecto modificado, en el sentido de que es improcedente la contradicción de tesis.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: EN CONSECUENCIA, POR UNANIMIDAD DE 8 VOTOS SE DECLARA RESUELTA EN LA FORMA EN QUE HA DADO CUENTA EL SEÑOR SECRETARIO.**

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí ministro presidente gracias.

Para solicitarles a usted y al Tribunal Pleno, que los asuntos que a continuación están listados, son contradicciones de tesis entre la Primera y la Segunda Salas.

Yo pienso que el Tribunal Pleno debe estar integrado para la solución y la vista de estos asuntos, en tanto que son las 2 Salas de la Suprema Corte, las que vienen en contradicción de criterios y por la trascendencia de los asuntos, yo me permito solicitar formalmente que cuando estemos integrados en el Tribunal Pleno se vean los asuntos que están listados a continuación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Dada la petición que hace la señora ministra Sánchez Cordero, creo que efectivamente, es de una gran importancia los asuntos que vienen a continuación, en donde ambas Salas de la Suprema Corte de Justicia no coinciden en el criterio; se requiere, pues la integración completa del Pleno para estos efectos.

Por tanto, se levanta la sesión y se cita a los señores ministros...,

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** ¿Entonces quedan aplazados?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Quedan **APLAZADOS.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Nada más que hay uno que no es entre la Sala, está listado en la número 45.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Que queden en lista.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** ¿Quedan en lista los 3?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Quedan en LISTA TODOS para cuando esté integrado el Pleno.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Por tanto, se levanta la sesión y se cita a los señores ministros para la próxima que deberá tener lugar el jueves próximo.

**(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS).**